



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00741
RADICADO N° 2021-00313-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado por FRAY DAGNOBER ARANGO ÁLVAREZ en contra de DAVID MAURICIO CADAVID CARTAGENA, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario donde se emitió sentencia de primera instancia el 7 de diciembre de 2018 por este Despacho, donde se decidió de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor FRAY DAGNOBER ARANGO ÁLVAREZ y el señor DAVID MAURICIO CADAVID CARTAGENA existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 31 de mayo de 2011 y el 24 de noviembre del 2014, tal como se explicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor DAVID MAURICIO CADAVID CARTAGENA y el señor ALBERTO DARÍO CIFUENTES RESTREPO existe la solidaridad contemplada en el artículo 34 del CST y la SS.

TERCERO: DECLARAR que el despido del señor FRAY DAGNOBER ARANGO ÁLVAREZ es ineficaz, razón por la cual se ordenara al señor David Mauricio Cadavid Cartagena reintegrar al demandante al mismo cargo que venía desarrollando al momento del despido o a uno de igual o superior de acuerdo al estado de salud del demandante.

CUARTO: CONDENAR al señor David Mauricio Cadavid Cartagena y de manera solidaria al señor Alberto Darío Cifuentes Restrepo a pagar en favor del señor FRAY DAGNOBER ARANGO ÁLVAREZ el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales desde la fecha de la finalización del vínculo, esto es el 24 de noviembre de 2014 y hasta la fecha del reintegro efectivo, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

QUINTO: CONDENAR al señor David Mauricio Cadavid Cartagena y de manera solidaria al señor Alberto Darío Cifuentes Restrepo a realizar a favor del señor FRAY DAGNOBER ARANGO ÁLVAREZ la correspondiente afiliación y pago de los aportes al fondo de pensiones escogido por el actor previo el cálculo o liquidación en los términos de ley, incluyendo los respectivos intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2011 teniendo como IBL el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, advirtiéndole que se deberá continuar con el pago de las cotizaciones a la seguridad social integral, mientras perdure el vínculo laboral.

SEXTO: CONDENAR al señor David Mauricio Cadavid Cartagena y de manera solidaria al señor Alberto Darío Cifuentes Restrepo a pagar al señor FRAY DAGNOBER ARANGO ÁLVAREZ la suma de \$3.696.000 a razón de los 180 días de salario como indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, suma que deberá ser indexada al momento del pago, tal como se explicó en la parte considerativa.

SÉPTIMO: CONDENAR al señor David Mauricio Cadavid Cartagena y de manera solidaria al señor Alberto Darío Cifuentes Restrepo a pagarle al señor FRAY DAGNOBER ARANGO ÁLVAREZ la suma de 2.299.000 por cesantías, \$275.880 por intereses a las cesantías, \$1.149.500 por vacaciones, \$2.299.000 por prima para un total de \$6.023.380.

OCTAVO: DECLARAR que las excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada vencida en juicio, las agencias en derecho se tasan en la suma de \$I .500.000...”

Posteriormente, se emitió sentencia de segunda instancia el 16 de junio del presente, modificando la sentencia de primera instancia así:

“REVOCA en lo relativo a la solidaridad declarada a cargo del señor Alberto Darío Cifuentes Restrepo al igual que la condena en costas despachada en su contra; y se ADICIONA a los numerales CUARTO y SÉPTIMO de la citada providencia, la indexación de las sumas objeto de condena desde la fecha de su exigibilidad, hasta aquella en la que se produzca el pago efectivo.

Costas en primera instancia como lo dispuso la a quo solo en cabeza de David Mauricio Cadavid Cartagena.”

Para finalizar, se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 12 de julio de 2021, de la siguiente manera:

“GASTOS	\$20.700
AGENCIAS EN DERECHO	
- En 1ra Instancia	\$ 1.500.000
- En 2da instancia	\$ 2.725.578
TOTAL COSTAS: Cuatro millones doscientos cuarenta y seis mil doscientos setenta y ocho pesos (\$4.246.278)...”	

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de medida cautelar solicitada por el ejecutante previo a decidir sobre la misma se requiere a la parte ejecutante para que preste el juramento del artículo 101 del C.P.T., y de la S.S.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DAVID MAURICIO CADAVID CARTAGENA y en favor de FRAY DAGNOBER ARANGO ÁLVAREZ así:

- Reintegrar al demandante al mismo cargo que venía desarrollando al momento del despido o a uno de igual o superior de acuerdo al estado de salud del demandante.
- Reconocer los salarios y prestaciones sociales desde la fecha de la finalización del vínculo, esto es el 24 de noviembre de 2014 y hasta la fecha del reintegro efectivo, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, debidamente indexados.
- Realizar la correspondiente afiliación y pago de los aportes al fondo de pensiones escogido por el actor previo el cálculo o liquidación en los términos de ley, incluyendo los respectivos intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2011 teniendo como IBL el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad,
- Pagar la suma de \$3.696.000 a razón de los 180 días de salario como indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, suma que deberá ser indexada al momento del pago, tal como se explicó en la parte considerativa.
- Pagar la suma de 2.299.000 por cesantías, \$275.880 por intereses a las cesantías, \$1.149.500 por vacaciones, \$2.299.000 por prima para un total de \$6.023.380, debidamente indexados.
- Pagar la suma de Cuatro millones doscientos cuarenta y seis mil doscientos setenta y ocho pesos (\$4.246.278) por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste el juramento del art 101 del C.P.T., y de la S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.171

hoy 08 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d052e6a9ddac95d10b7576d71a3f37f4a6fb4472c6f5df7579bbbb70851e1b8e

Documento generado en 07/10/2021 03:34:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**